



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <b>2014-00015</b> -00
<b>Demandante:</b>	Olger Trigos Celon
<b>Demandado:</b>	Centrales Eléctricas del Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos

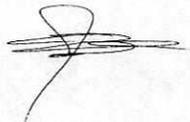
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha once (18) de julio del año dos mil diecinueve (2.019)<sup>1</sup>, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil dieciséis (2.016)<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **39** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Visto a folios 222 a 229 del plenario

<sup>2</sup> Visto a folios 164 al 169 del plenario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

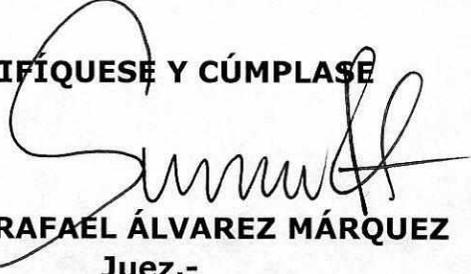
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <b>2014-00928</b> -00
<b>Demandante:</b>	Mario Villamizar Sepúlveda
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2.019)<sup>1</sup>, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018)<sup>2</sup>.

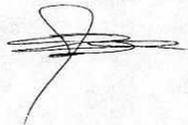
Procédase por secretaría a **ARCHIVAR** el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **39** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Visto a folios 178 a 183 del plenario

<sup>2</sup> Visto a folios 121 al 126 del plenario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

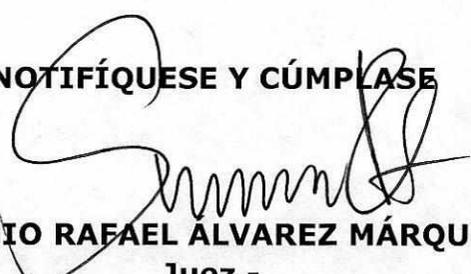
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <b>2014-01090</b> -00
<b>Demandante:</b>	Clara Inés Aguilera de Pabón
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2.019)<sup>1</sup>, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2.018)<sup>2</sup> y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

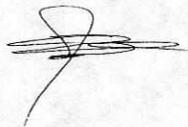
Procédase por secretaría a **ARCHIVAR** el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **39** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Visto a folios 248 a 254 del plenario

<sup>2</sup> Visto a folios 174 al 177 del plenario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01182-00</b>
<b>Demandante:</b>	Gloria Patricia Holguin Ocampo
<b>Demandado:</b>	Hospital Local del Municipio de Los Patios
<b>Litisconsorte necesario:</b>	Mantenimientos Helio E.S.T S.A.S.- Temporales S.A.
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Trámite:</b>	Designación de curador ad litem.

Observado el plenario, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante allega la publicación del emplazamiento al litisconsorte necesario MANTENIMIENTOS HELIO E.S.T. S.A.S.<sup>1</sup>, luego de lo cual la secretaría de esta unidad judicial procedió a realizar el trámite correspondiente en el registro nacional de emplazados.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, como quiera que el demandado no compareció al proceso a recibir notificación personal del auto proferido por este Despacho el día 15 de marzo de 2017, en el cual se admitió la demanda en su contra y dispuso su notificación, se le designará **CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad Litem lo siguiente:

**"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

Pues bien, de conformidad a la precitada norma, el Despacho designará como *curador ad litem* del demandado, al Profesional del Derecho LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, abogado este que ejerce habitualmente la profesión ante este Circuito Judicial.

<sup>1</sup> Ver edicto emplazatorio a folio 447 del expediente.

Debe advertirse que si bien dicho abogado no forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, entiende el Despacho que la obligatoriedad en la aplicación de la misma a que hace referencia el artículo 48 numeral 5º del Código General del Proceso no aplica para la designación de curadores, puesto que el numeral 7º ídem, consagra que se podrá designar "*a un abogado que ejerza habitualmente la profesión*" sin advertir que necesariamente deba estar en la lista de auxiliares de la justicia, y así mismo señala que tal cargo se desempeñará de forma gratuita, por lo que la aplicación en estricto orden de tal lista carece de su razón de ser.

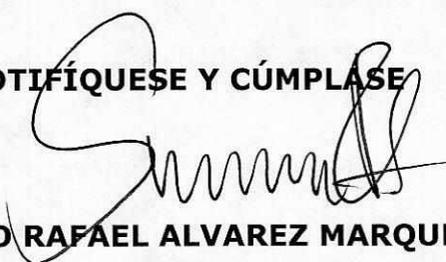
Aunado a ello, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, y acorde a los antecedentes procesales en la designación de curadores de la lista de auxiliares de la justicia, considera el Despacho más expedito que comparezcan como curadores Profesionales del Derecho que lleven procesos litigiosos en esta Unidad Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

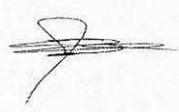
**PRIMERO: DESÍGNESE** al Abogado LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO como curador ad litem de la empresa que integra el presente asunto como litisconsorte necesario MANTENIMIENTOS HELIO E.S.T. S.A.S., comunicándosele su designación, a su correo electrónico: [luisbohorquezabogado@gmail.com](mailto:luisbohorquezabogado@gmail.com), o a su dirección física calle 14 No. 0-90 Edf. Acabuz, con las advertencias previstas en el artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2019** FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No **39** EL PRESENTE  
AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

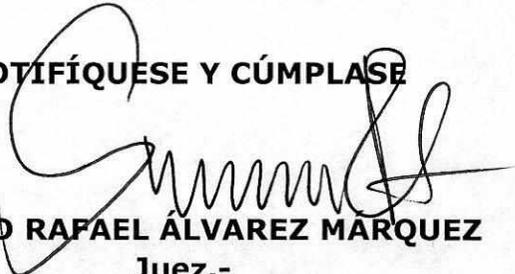
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <b>2014-01266</b> -00
<b>Demandante:</b>	María del Rosario del Carmen Cáceres de Ramírez
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2.019)<sup>1</sup>, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de fecha tres (03) de febrero del año dos mil diecisiete (2.017)<sup>2</sup> y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

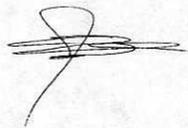
Procédase por secretaría a **ARCHIVAR** el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **39** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Visto a folios 163 a 169 del plenario

<sup>2</sup> Visto a folios 121 al 124 del plenario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <b>2017-00092</b> -00
<b>Demandante:</b>	Holger Eduardo Dávila Contreras
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2.019)<sup>1</sup>, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2.019)<sup>2</sup>.

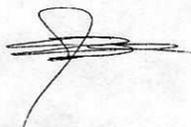
Procédase por secretaría a **ARCHIVAR** el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **39** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Visto a folios 153 a 158 del plenario

<sup>2</sup> Visto a folios 99 al 102 del plenario



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

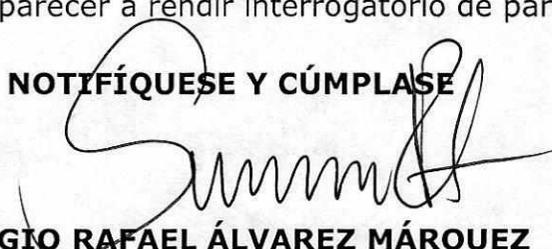
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00146-00</b>
<b>Demandante:</b>	José Rafael Noriega Fernández
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital Juan Luis Londoño del Zulia
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el pasado 28 de octubre de la presente anualidad, ello ante un error involuntario en el programador de audiencias del Despacho que conllevó a que se cruzará con otra audiencia de pruebas previamente fijada, se hace necesario reprogramar la diligencia referida, fijando como nueva fecha para el efecto el día **03 de diciembre de 2019 a las 03:00 p.m.**

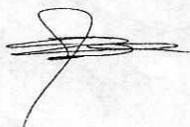
Se reitera a la parte solicitante de las pruebas testimoniales, la carga que les asiste en procurar la comparecencia de los declarantes, así como la obligación del demandante de comparecer a rendir interrogatorio de parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **39** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00336-00</b>
<b>Demandante:</b>	Central de Transportes Estación de Cúcuta
<b>Demandado:</b>	Jorge Peñaranda Barrientos
<b>Medio de control:</b>	Restitución de bien inmueble arrendado
<b>Trámite:</b>	Designa curador ad litem

Observado el plenario, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante allega la publicación del emplazamiento al señor JORGE PEÑARANDA BARRIENTOS, parte demandada en el presente asunto,<sup>1</sup> luego de lo cual la secretaría de esta unidad judicial procedió a realizar el trámite correspondiente en el registro nacional de emplazados.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, como quiera que el demandado no compareció al proceso a recibir notificación personal del auto proferido por este Despacho el día 15 de marzo de 2017, en el cual se admitió la demanda en su contra y dispuso su notificación, se le designará **CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad Litem lo siguiente:

**"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

Pues bien, de conformidad a la precitada norma, el Despacho designará como *curador ad litem* del demandado, al Profesional del Derecho ZAROL ANDRES ZAFRA AYCARDI, abogado este que ejerce habitualmente la profesión ante este Circuito Judicial.

<sup>1</sup> Ver edicto emplazatorio a folio 57 del expediente.

Debe advertirse que si bien dicho abogado no forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, entiende el Despacho que la obligatoriedad en la aplicación de la misma a que hace referencia el artículo 48 numeral 5º del Código General del Proceso no aplica para la designación de curadores, puesto que el numeral 7º ídem, consagra que se podrá designar "a un abogado que ejerza habitualmente la profesión" sin advertir que necesariamente deba estar en la lista de auxiliares de la justicia, y así mismo señala que tal cargo se desempeñará de forma gratuita, por lo que la aplicación en estricto orden de tal lista carece de su razón de ser.

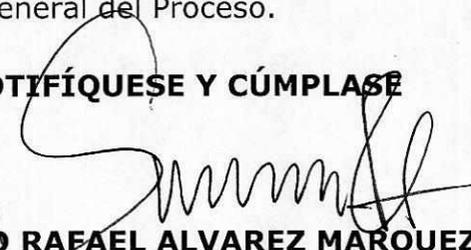
Aunado a ello, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, y acorde a los antecedentes procesales en la designación de curadores de la lista de auxiliares de la justicia, considera el Despacho más expedito que comparezcan como curadores Profesionales del Derecho que lleven procesos litigiosos en esta Unidad Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

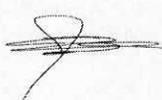
**PRIMERO: DESÍGNESE** al Abogado ZAROL ANDRES ZAFRA AYCARDI como curador ad litem del demandado en el presente asunto, señor JORGE PERÑARANDA BARRIENTOS., comunicándosele su designación, a su correo electrónico: [andres\\_zafra07@hotmail.com](mailto:andres_zafra07@hotmail.com) con las advertencias previstas en el artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2019** FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No **39** EL PRESENTE  
AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <b>2018-00374</b> -00
<b>Demandante:</b>	Juan Andrés Carreño García
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### **1. Objeto del pronunciamiento:**

Procederá el Despacho a resolver el incidente aperturado en contra del General OSCAR ATHEORTUA DUQUE, Director General de la entidad demanda, por el presunto incumplimiento de la orden judicial emanada en el auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.

### **2. Consideraciones:**

Mediante auto folio de fecha 05 de agosto de 2019, esta unidad judicial resolvió suspender provisionalmente los efectos de la resolución No. 3560 del 6 de julio de 2018, emitida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la institución demanda al Patrullero JUAN ANDRES CARREÑO GARCIA.

Como consecuencia de la anterior, se dispuso el reintegro del aquí demandante al servicio policial, en el mismo cargo y funciones que venía desempeñando de forma previa la desvinculación de la entidad, esto es al de OPERADOR DE DESPACHO DE LA SALA CAD, u a otro acorde a sus capacidades psicofísicas, decisión que fue notificada mediante estado No. 28 del 06 de agosto de 2019.

Tal decisión fue objeto del recurso de apelación por parte de la entidad demandada, concediéndose la alzada el 27 de agosto siguiente, esto en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Posteriormente, el día 04 de septiembre de esta anualidad, el apoderado de la parte demandante, radicó en este Juzgado memorial solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de la entidad demandada, por el incumplimiento de la medida dictada en el auto de fecha 05 de agosto de 2019, disponiendo la apertura del trámite incidental de desacato el 23 de septiembre siguiente.

Con posterioridad el apoderado de la institución demanda presenta el día 25 de septiembre de 2019, soportes físicos al plenario en aras de acreditar las gestiones realizadas por su defendida con ocasión a la decisión de reintegrar al aquí accionante, específicamente el Oficio No. S-2019-052027-SEGEN suscrito por el Mayor JUAN CAMILO ALVAREZ, Jefe Área Defensa Judicial quien a través de aquel solicitó a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional ordenará a quien correspondiera realizar las labores necesarias, de acuerdo a las competencias respectivas, dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado.

Luego, mediante proveído de fecha 22 de octubre del año en curso, se procedió a abrir el presente tramite incidental a pruebas, de acuerdo a los parámetros legales consagrados en el inciso 4º del artículo 129 del C.G.P., a efectos de requerir al prenombrado funcionario de la entidad demandada, para que informará a esta Judicatura sobre las gestiones administrativas realizadas para efectivizar el reintegro del señor JUAN ANDRES CARREÑO GARCIA, decisión notificada por estado No. 38 del 23 de octubre de esta anualidad.

Ahora bien, encontrándose el proceso en término de ejecutoria de la decisión en comento, la entidad demandada presenta documentación que corrobora el cumplimiento de la orden emanada por esta unidad judicial mediante proveído de fecha 05 de agosto de 2015, anexando copia de la resolución No. 04393 del 04 de octubre de 2019, que resolvió acatar la orden de este despacho y dispuso reintegrar provisionalmente al servicio activo a un patrullero de la Policía Nacional y la respectiva constancia de notificación de la misma al interesado, en tres (03) folios hábiles.

En este orden de ideas, y observando el despacho que la institución accionada dio cumplimiento A la orden judicial contenida en providencia del 05 de agosto de 2019, esto con la expedición de la resolución que dispuso reintegrar provisionalmente al señor JUAN ANDRES CARREÑO GARCIA al cargo de OPERADO DE DESPACHO DE LA SALA CAD, o a otro acorde a sus capacidades psicofísicas, tal y como se advierte del artículo segundo de la parte resolutive del acto administrativo mencionado, decisión está que por demás le fue notificada en debida forma al actor, según se colige de la constancia que obra a folio 55 del cuaderno de medida cautelar anexa al expediente, este Juzgado resolverá dar por terminado el tramite incidental aperturado mediante proveído de fecha 23 de septiembre de 2019, por acreditarse dentro del plenario el acatamiento de las disposiciones desplegadas con la providencia que ordenó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 3560 del 6 de julio de 2018.

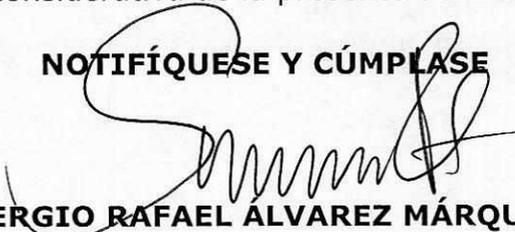
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de seguir adelante con el trámite incidental en contra del en contra del General OSCAR ATHERORTUA DUQUE, en calidad de Director General de la POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

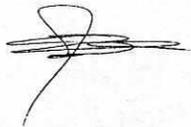
**SEGUNDO:** Dar por terminado el tramite incidental aperturado el 23 de septiembre del año en curso en contra del prenombrado funcionario, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **39** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00217-00</b>
<b>Demandante:</b>	Yesson Andrés Manosalva y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y visto el escrito de corrección de la demanda obrante a folio 186 del expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los defectos enunciados en el auto inadmisorio, además de que se cumplieron con el resto de las exigencias señaladas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por los señores **YESSON ANDRÉS MANOSALVA, ANAIS MORA DE MANOSALBA, ALEXANDER VILLA MAZA, YORLENSI TATIANA VILLA MANOSALVA, ALEXANDER MANOSALVA MORA** -quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **BRANDON STIVEN MANOSALVA ASCANIO** y **GERALDIN MANOSALVA ASCANIO-**, y **ROSALVA MANOSALVA MORA** -quien actúa a nombre propio y en representación de los menores **YUDARLY ALEXANDRA VILLA MANOSALVA** y **DADDY LEIVER VILLA MANOSALBA-**, todos ellos en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos -Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente

auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

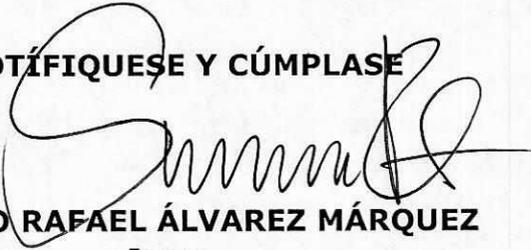
**4°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**5°** Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

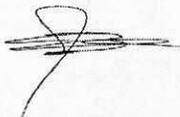
**7° RECONOCER** personería jurídica al abogado CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder adjunto al libelo introductorio y escrito de subsanación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **39** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00244-00</b>
<b>Demandante:</b>	Elba Nubia Ramírez Rojas y otras
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y visto el escrito de corrección de la demanda obrante a folio 186 del expediente, encuentra el Despacho que si bien no se atendió puntualmente lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda, también es cierto que algunas de las precisiones realizadas por el apoderado de la parte demandante en tal escrito permiten al Despacho tener por cumplidas las exigencias señaladas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por las señoras **ELBA NUBIA RAMIREZ ROJAS, MARIA ALEJANDRA BETANCORUT RAMIREZ y DIANA CAROLINA BETANCOURT RAMIREZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda corregida y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

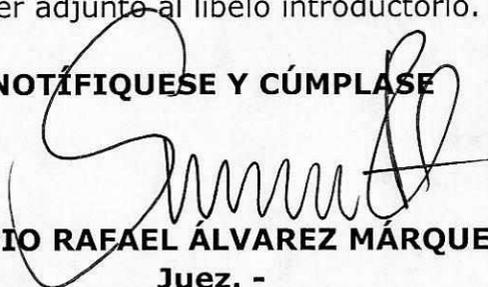
**4°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**5°** Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

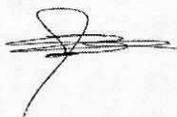
**7° RECONOCER** personería jurídica al abogado JOSE NEUDIN SUAREZ MEDINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **39** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00256-00</b>
<b>Demandante:</b>	Liliana Patricia Ospino García
<b>Demandado:</b>	Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito de Villa del Rosario
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y visto el escrito de corrección de la demanda obrante a folio 186 del expediente, encuentra el Despacho que a pesar de no haberse subsanado plenamente los defectos enunciados en el auto inadmisorio, es posible en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal dar trámite al proceso de la referencia. Por esta razón se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **LILIANA PATRICIA OSPINO GARCIA**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO** y al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, este deberá remitir tanto a la accionada como al Ministerio Publico, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

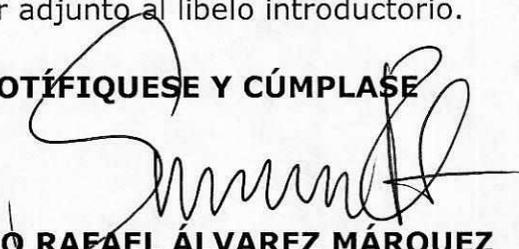
**4°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**5°** Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

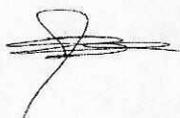
**7° RECONOCER** personería jurídica al abogado EDGAR EDUARDO BARCARCEL REMOLINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **39** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00274-00</b>
<b>Demandante:</b>	Comercializadora Sumitec Karch Ltda.
<b>Demandado:</b>	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo "FONADE"
<b>Medio de control:</b>	Controversias contractuales

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ Observa el despacho que para promover el medio de control de la referencia se requiere de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, de que tarta el numeral 1° del artículo 161 de la norma ibídem, con el propósito de determinar, además, si la demanda fue presentada en término oportuno ante esta jurisdicción u opera la caducidad.

✓ De otra parte, el numeral 2° de dicha norma, señala que la demanda debe contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."* No obstante, revisadas las pretensiones de la demanda se infiere que estas no se ajustan a los parámetros o hipótesis consagradas en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, que consagra cual es el objeto bajo el cual puede promoverse el medio de control de controversias contractuales, por lo que deberán ser adecuadas las pretensiones incoadas en el libelo introductorio.

✓ Así mismo, acorde a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 166 ibídem, que menciona que deberán aportarse *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho"*, encuentra el despacho necesario que se allegue en su integralidad el contrato de suministro 2181243 de 2018, suscrito entre la Empresa Comercializadora Sumitec Karch Ltda y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo "FONADE".

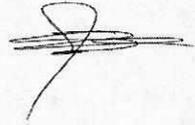
Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **30 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **39** DEL PRESENTE AUTO



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00345-00</b>
<b>Demandante:</b>	Wilmer Ortiz Ortiz
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

### 1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### 2. Consideraciones:

A través de apoderada, se impetra demandada en nombre de **WILMER ORTIZ ORTIZ** esto en ejercicio del medio de control ejecutivo, pretendiendo ejecutar las órdenes judiciales emitidas mediante sentencias del 15 de noviembre de 2012, proferida por el Honorable Tribunal de Santander- Descongestión, que confirmó el fallo de primera instancia del 24 de junio de 2011, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de San Gil, por aducir que de estas se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, observa esta unidad judicial que la demanda de la referencia fue promovida en el municipio de Popayán y por reparto el conocimiento del presente asunto inicialmente fue designado al Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad de Popayán, como consta del acta individual de reparto visible a folio 99 del expediente.

Con posterioridad, el prenombrado despacho mediante providencia de fecha 12 de agosto del año en curso, resolvió declararse sin competencia por razón del territorio, de conformidad a los parámetros legales consagrados en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, y dispuso la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander por asumir que el Juzgado que emitió las sentencias judiciales que objeto de ejecución corresponde a este distrito judicial.

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

#### 23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

- c) El Circuito Judicial Administrativo de San Gil, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Aguada  
Albania  
Aratoca  
Barbosa  
Barichara  
Bolívar  
Cabrerá  
Charalá  
Chimá  
Chipatá  
Cimitarra  
Confines  
Contratación  
Coromoro  
Curití  
El Guacamayo  
El Peñón  
Encino  
Florian  
Galán  
Gambita  
Guadalupe  
Guapotá  
Guabatá  
Guepsa  
Hato  
Jesús María  
Jordán  
La Belleza  
La Paz  
Landázuri  
Mogotes  
Ocamente  
Oiba  
Gonzaga  
Palmar  
Palmas del Socorro  
Páramo  
Pinchote  
Puente Nacional  
San Benito  
**San Gil**  
San Joaquín  
Santa Helena del Opón  
Simácota  
Socorro  
Suaita  
Sucre  
Valle de San José  
Vélez  
Villanueva

Así las cosas, al tratarse de un asunto que fue conocido y resuelto por una unidad judicial perteneciente al Distrito de San Gil Departamento de Santander y no de Norte de Santander, el factor aplicable es el citado en párrafos anteriores así como también fue mencionado en el proveído de fecha 12 de agosto, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad de Popayán que declaró la falta de competencia por la misma razón, por tanto es necesario proceder a remitir el expediente por competencia al distrito pertinente, pues se colige que por error involuntario el despacho del cual fue dirigido a este circuito judicial, que él envío del mismo quiso realizarse al **Distrito Judicial de Santander** y no a este.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de San Gil (Santander), para conocer del presente asunto. Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el

conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

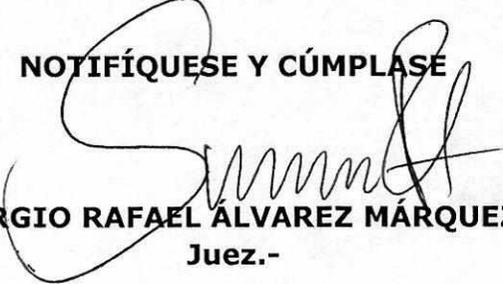
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Reparto), para lo de su competencia.

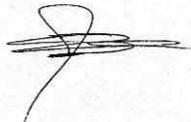
**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **39** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO